

Expediente N° 115/2016
Resolución N.º 91/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 22 de noviembre de 2017

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación número **115/2016**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dña. [REDACTED] presentó ante el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón el 18 de noviembre de 2016, con número de registro de entrada GVRTE/2016/5151, escrito solicitando del citado Consorcio el pliego de prescripciones técnicas anexas al contrato firmado con la Universidad Jaume I para realizar los trabajos de estudio, documentación, análisis, descripción y elaboración de un plan de Recursos Humanos del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

Segundo.- El 19 de diciembre de 2016, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón remitió a Dña. [REDACTED] contestación a su solicitud de 18 de noviembre de 2016, en la que se le comunicaba lo siguiente:

“La información relativa a dicha contratación administrativa, en cumplimiento del art. 9 de la referida Ley de Transparencia, está publicada en el portal de transparencia. Dicho art. 9 no obliga a difundir los pliegos que rigen la contratación, sino los extremos que se mencionan en dicho artículo, esto es, el objeto del contrato, tipo, duración, importe, adjudicatario, etc., pero no los pliegos.

Respecto al derecho de acceso del ciudadano a la información pública, recogido en el art. 11 de la citada Ley de Transparencia, este derecho lo es a la información pública. En el caso de la contratación del estudio, documentación, análisis, descripción y elaboración de un plan de Recursos Humanos del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, fue mediante contrato menor, por lo que no se exigen pliegos y no se publica en la plataforma de contratación. Sólo es exigible la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, documentos que pueden facilitarse si la ciudadana peticionaria los solicita”.

Tercero.- El 22 de diciembre de 2016, Dña. [REDACTED] presentó mediante correo electrónico ante el Consejo de Transparencia escrito de reclamación contra la Conselleria de Sanitat (Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón), recibido en el Consejo el mismo día. En el escrito de reclamación se expone lo siguiente:

“Recibida contestación en cuanto a la solicitud de la copia del pliego de prescripciones técnicas anexas al contrato firmado con la universidad Jaume I para realizar los trabajos de un plan de recursos humanos del consorcio hospitalario.

Y visto su negativa a facilitar dicho pliego ya que nos indica que fue mediante contrato menor por lo que no se exigen dichos pliegos.

Si bien un contrato menor no exige la elaboración, aprobación o incorporación al expediente de un pliego de prescripciones técnicas: pueden realizarse dichos pliegos para garantizar la correcta definición y ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Solicito me indiquen si se ha procedido a realizar dicho pliego de prescripciones técnicas, y en caso afirmativo me remitan copia del mismo, así como si en caso de no haber realizado dicho pliego me lo indiquen.”

Cuarto.- En fecha 7 de marzo de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia remitió al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón el día 9 de marzo de 2017.

Quinto.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón remitió escrito el 30 de marzo de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el 4 de abril de 2017, en el que se presentaban las siguientes alegaciones:

“Respecto a la petición de [REDACTED] este Consorcio comunicó a la solicitante que el trabajo de estudio, documentación, análisis, descripción y elaboración de un Plan de Recursos Humanos del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, fue mediante contrato menor; por lo que no se exigen pliegos y no se publica en la plataforma de contratación.

Efectivamente, si bien no se exigen dichos pliegos, sí es posible elaborarlos, y de hecho en el presente caso se elaboró un pliego técnico, ya que otorga mayor seguridad jurídica y garantiza una mejor ejecución del objeto del contrato, función que tiene atribuida el órgano de contratación de esta Administración y no los ciudadanos.

No se indican los motivos legítimos por los que la solicitante desea obtener una copia del pliego técnico que rigió la contratación del Plan de Recursos Humanos del Consorcio Hospitalario Provincia l de Castellón, siendo que el objeto del contrato, tipo, duración, importe, adjudicatario, etc. están publicados en el portal de transparencia y con ello se da cumplimiento a lo previsto en el art 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

En virtud del art. 11 de la citada Ley, cuando la información es pública no deberá motivar la solicitud. No obstante, en el caso que nos ocupa, es público el contrato con la indicación de su tipo, duración, importe y adjudicatario, pero no son públicos los pliegos, por tanto la reclamante debería haber motivado su solicitud, para que, una vez valorada la misma, y en el caso de que no existieran las limitaciones a que se refiere el art.12 de la Ley 2/2015 y el art. 14 de la Ley estatal 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, pudiera acordarse lo procedente.

Por lo expuesto,

SOLICITO tenga por evacuado el trámite de audiencia conferido, y por efectuadas las Alegaciones que constan en el cuerpo de este escrito.”

Sexto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones

que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – CONSORCIO HOSPITALARIO PROVINCIAL DE CASTELLÓN – se halla sujeta a las exigencias de la citada ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1 b) de la Ley relativo al sector público instrumental de la Generalitat.

El Sector Público Instrumental de la Generalitat viene regulado en el Título IX de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (DOCV 7464 de 12/02/2015), modificada por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. Integran en el Sector Público Instrumental a los entes siempre que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de la Administración de la Generalitat o de otros entes de su sector público, como es el caso del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón ente dependiente de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Tercero.- En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de Doña [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, toda vez que el artículo 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la Ley.

Cuarto.- El objeto de la reclamación presentada por Doña [REDACTED] ante el Consorcio el día 18 de noviembre de 2016, es que no pudo acceder a la información solicitada, en concreto: “*El pliego de prescripciones técnicas anexas al contrato suscrito con la Universitat Jaume I en lo que se refiere a Plan e Recursos Humanos del propio Consorcio*”. En la respuesta que le facilita el Consorcio en fecha 19 de diciembre de 2016 a juicio de este Consell se mezclan dos conceptos, el derecho de acceso a la información que asiste a los particulares, con la obligación por parte del Consorcio a cumplir con sus obligaciones en materia de publicidad activa.

La ley 2/2015 en cuanto a la publicidad activa que compete al sector público instrumental señala en el artículo 9, que a través de sus paginas web se determinara la información económica, presupuestaria y estadística, mencionando expresamente en el apartado a) las obligaciones relativas a la contratación pública: “*Todos los contratos y los encargos a medios propios, con indicación del objeto, tipo, duración, importe de licitación y de adjudicación, procedimiento utilizado para su celebración, instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, número de licitadores participantes en el procedimiento e identidad de la persona o entidad adjudicataria, así como las modificaciones, los desistimientos y las renunciaciones. Asimismo, se publicarán las prórrogas de los contratos o los encargos y los procedimientos que han quedado desierto, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. La publicación relativa a los contratos menores se realizará, al menos, trimestralmente. También se dará publicidad a la subcontratación, indicando la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen que cada una suponga sobre el total del contrato*”.

No puede por tanto confundirse esta obligación de publicidad activa con la solicitud de acceso a la información que puede solicitar en particular basándose en lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes. Las limitaciones al acceso a la información están tasadas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2003 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante Ley 19/2003). Igualmente, la inadmisión de la solicitud de acceso a la información se circunscribe a unas causas tasadas en este caso según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 2/2015.

En ambos casos, en el de las limitaciones al acceso y en el de la inadmisión de solicitudes, la interpretación siempre debe ser restrictiva y ceñirse a lo dispuesto en la Ley. Así pues, lo dispuesto en materia de contratación para los supuestos de publicidad activa no tiene una expresa correlación en el derecho de acceso, que no tiene más limitaciones que las citadas anteriormente. Cualquier ciudadano o ciudadana que en el ejercicio de su derecho de acceso manifieste que desea acceder a una información relativa a expedientes de contratación no puede oponerse como límite que se ha publicado la documentación en cumplimiento del artículo 9, porque el particular puede solicitar acceder al expediente con más detalle.

Quinto.- Tras el trámite de audiencia que habilitó el Consell se recibieron alegaciones realizadas por el Consorcio Hospitalario de la Provincia de Castellón. En las mismas reconoce que si bien no es obligatorio la elaboración de pliegos, si es posible elaborarlos y que de hecho en el caso que nos ocupa se elaboró un pliego técnico, para otorgar mayor seguridad jurídica y garantizar una mejor ejecución del objeto del contrato. Por lo tanto, el propio Consorcio reconoce que si existió la documentación requerida por Doña [REDACTED]

Posteriormente, en sus alegaciones el Consorcio alude a que no se indican los motivos legítimos por los que la solicitante desea obtener una copia del pliego técnico que rigió la contratación del Plan de Recursos Humanos del Consorcio. Pero sobre esta misma cuestión las propias alegaciones reconocen que como establece la Ley 2/2015 en su artículo 11 no es obligación del particular que solicita la información motivar su solicitud. De nuevo el Consorcio confunde las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 11 de la Ley, por que si bien las obligaciones en materia de publicidad activa del artículo 9 están delimitadas en el tipo legal, el acceso a la información no tiene más límites que los establecidos en los artículos 14 y 15 de la Legislación estatal básica sobre la materia, Ley 19/2013. Así pues, no puede aceptarse la alegación efectuada por el Consorcio al manifestar que no son públicos los pliegos, en tanto que forman parte del Expediente, puesto que en este caso aun siendo un contrato menor se decidió su elaboración.

Igualmente, las alegaciones plantean la carga sobre el particular al exigirle motivar su solicitud para valorar si se contravienen los citados preceptos de la Ley estatal 19/2003. Sin embargo, la carga de la valoración no está en la motivación que el particular realice – porque como ya se ha expuesto no tiene obligación alguna de motivar su solicitud- sino que es la Administración a la vista de una solicitud la que debe argumentar como procede a la misma ponderando los límites correspondientes. En este caso, el Consorcio no manifiesta que exista ningún impedimento de los establecidos en la Ley estatal que justifique limitar el acceso. Incluso cabe recordarle al Consorcio que la Ley 2/2015 habita la opción de un acceso parcial en el artículo 14, al determinar que si la información solicitada esta afectada por alguna de las causas del artículo 14 de la Ley estatal 19/2003 se facilitará la información omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equivoca o carente de sentido. En este caso en concreto el Consorcio no justifica que proceda valorar ningún tipo de limitación. Si así lo hubiese creído debería haberlo acreditado para que se pudiera ponderar.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

ESTIMAR la solicitud interpuesta por Doña [REDACTED] el 18 de noviembre de 2016 a través del Portal GVA Oberta. En consecuencia, declarar que la persona reclamante tiene derecho al acceso a los pliegos solicitados en su reclamación.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|
GARCIA|
MACHO
Ricardo García Macho



Firmado digitalmente por RICARDO
JESUSGARCIAMACHO
Fecha: 2017.12.07 18:32:50 +01'00'